

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 3126/93 del Consejo, de 5 de noviembre de 1993, por el que se establecen, para el año 1993, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Estonia 1
- * Reglamento (CE) nº 3127/93 del Consejo, de 5 de noviembre de 1993, por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas fijadas para 1993 para los buques que faenen en aguas de Estonia 7
- * Reglamento (CE) nº 3128/93 del Consejo, de 11 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2420/92 relativo a la suspensión temporal de los derechos a la importación del arancel aduanero común aplicables a algunas mezclas de residuos del almidón de maíz y de residuos de la extracción de aceite de germen de maíz obtenidos por vía húmeda 9
- * Reglamento (CE) nº 3129/93 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 10
- * Reglamento (CE) nº 3130/93 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de « otras especies » por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos 11
- * Reglamento (CE) nº 3131/93 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1993, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1255/93 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania 12
- * Reglamento (CE) nº 3132/93 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca 13
- Reglamento (CE) nº 3133/93 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se cierra una licitación relativa al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 14
- * Reglamento (CE) nº 3134/93 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención 15

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 3135/93 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	16
Reglamento (CE) n° 3136/93 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	18
Reglamento (CE) n° 3137/93 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	21
Reglamento (CE) n° 3138/93 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	23
Reglamento (CE) n° 3139/93 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 15/93 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

93/587/CEE :

- * **Decisión n° 1/93 del Consejo de Ministros ACP-CEE, de 22 de octubre de 1993, sobre la aplicación del Cuarto Convenio ACP-CEE a Eritrea** 26

93/588/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 29 de octubre de 1993, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios encargados de la imposición indirecta (Matthaeus-Tax)** 27

Comisión

93/589/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por la que se establece una distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales y del Instrumento financiero de orientación de la pesca con arreglo al objetivo n° 1 definido en el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo** 30

93/590/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa** 33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 3126/93 DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 1993

por el que se establecen, para el año 1993, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolen pabellón de Estonia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras celebrado entre la comunidad Económica Europea y la República de Estonia ⁽²⁾, y, en particular, en sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Estonia se han consultado sobre los derechos de pesca recíprocos para 1993 y sobre la gestión de los recursos biológicos comunes;

Considerando que en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones de la Comunidad y Estonia han acordado recomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1993, para los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las medidas necesarias para aplicar en 1993 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones antes mencionadas;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca ⁽⁴⁾, establece que todos los buques que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conserven a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente,

que indique, en metros cúbicos, el calibrado de los mismos a intervalos de 10 cm,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los buques que enarbolan pabellón de Estonia quedan autorizados para pescar, hasta el 31 de diciembre de 1993, las especies que se indican en el Anexo I, dentro de los límites geográficos y cuantitativos fijados en dicho Anexo y de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, en la zona de pesca de 200 millas náuticas de los Estados miembros en el mar Báltico.
2. Las actividades de pesca autorizadas en virtud del apartado 1 se circunscribirán a las partes de la zona de pesca de 200 millas situadas más allá de doce millas náuticas de las líneas de base que sirven para calcular las zonas de pesca de los Estados miembros.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 quedan autorizadas, dentro de los límites previstos por las medidas de conservación en vigor en la zona de que se trate, las capturas accesorias inevitables de especies para las que no se haya fijado cuota alguna en dicha zona.
4. Las capturas accesorias de especies efectuadas en una zona determinada para las que se haya fijado una cuota en dicha zona se imputarán a la cuota correspondiente.

Artículo 2

1. Los buques que faenen en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1 observarán las medidas de conservación y control y las demás disposiciones reguladoras de las actividades de pesca en las zonas contempladas en dicho artículo.
2. Los buques contemplados en el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que consignarán la información indicada en el Anexo II.

⁽¹⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 56 de 9. 3. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 (DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2).

⁽⁴⁾ DO n° L 132 de 21. 5. 1987, p. 9.

3. Los buques contemplados en el apartado 1 remitirán a la Comisión, con arreglo a las normas fijadas en el Anexo III, la información contemplada en dicho Anexo.

4. Los buques contemplados en el apartado 1 que dispongan de depósitos de agua de mar refrigerada conservarán a bordo un documento, autenticado por una autoridad competente, que indique, en metros cúbicos, el calibrado de esos depósitos a intervalos de 10 centímetros.

5. Las letras y los números de matrícula de los buques contemplados en el apartado 1 deberán figurar claramente a ambos lados de la proa del buque.

Artículo 3

1. La pesca en la subdivisión CIEM III d, en el marco de las cuotas fijadas en el artículo 1, estará subordinada a la expedición de una licencia por la Comisión en nombre de la Comunidad y a instancia de las autoridades estonias, y al cumplimiento de las condiciones que figuran en los Anexos II y III. A bordo de cada buque se conservarán copias de dichos Anexos.

Los buques a los que se haya atribuido una licencia para pescar en la zona comunitaria durante un mes determinado serán notificados a más tardar el décimo día del mes precedente. La Comunidad tramitará a la mayor brevedad las solicitudes de ajustes de cada lista mensual durante el período de validez de ésta.

2. Se autorizará la expedición de licencias en el marco del apartado 1 a condición de que el número de licencias válidas en cualquier momento de un mes determinado no exceda de las cantidades siguientes:

- 20 para la pesca de bacalao,
- 20 para la pesca de arenque y espadín.

3. Al presentar la solicitud de licencia a la Comisión, deberán facilitarse los siguientes datos:

- a) nombre del buque,
- b) número de matrícula,
- c) letras y cifras exteriores de identificación,
- d) puerto de matriculación,
- e) nombre y apellidos y domicilio del propietario o del armador,

- f) tonelaje bruto y eslora total,
- g) potencia del motor,
- h) indicativo de llamada y frecuencia de radio,
- i) método de pesca previsto,
- j) zona de pesca prevista,
- k) especies de peces que se desea pescar,
- l) período para el que se solicita la licencia.

4. Cada licencia sólo será válida para un buque. En caso de que varios buques participen en la misma operación de pesca, cada uno de ellos deberá disponer de una licencia.

5. Las licencias podrán ser anuladas para expedir nuevas licencias. Estas anulaciones se efectuarán el día anterior a la fecha de expedición de las nuevas licencias por la Comisión. Las nuevas licencias serán válidas a partir de la fecha de su expedición.

6. En caso de agotamiento de las cuotas respectivas fijadas en el artículo 1, se retirarán total o parcialmente las licencias antes de la fecha de expiración.

7. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se retirará la licencia.

8. No se expedirá ninguna licencia por un período máximo de doce meses para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

9. Los buques que estén autorizados para pescar el 31 de diciembre podrán seguir faenando al principio del año siguiente hasta que las listas de los buques autorizados durante el año en cuestión hayan sido presentadas a la Comisión y ésta las haya aprobado en nombre de la Comunidad.

Artículo 4

En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión del nombre del buque correspondiente y de las medidas que, en su caso, hayan adoptado.

La Comisión presentará a Estonia en nombre de la Comunidad los nombres y las características de los buques estonios que, por haber infringido las normas comunitarias, no podrán faenar en la zona de pesca de la Comunidad durante el mes o meses siguientes.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

E. TOMAS

ANEXO I

Cuotas de pesca estonias para el año 1993

Especies	Zonas en las que está autorizada la pesca	Cantidades (toneladas)
Bacalao	CIEM III d	200
Arenque	CIEM III d	2 000
Espadín	CIEM III d	2 000

ANEXO II

Información que deberá ser consignada en el cuaderno diario de pesca

En los casos en que se faene dentro de la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria, se consignarán los siguientes datos en el cuaderno diario de pesca inmediatamente después de las operaciones que figuran a continuación :

1. Después de cada operación de pesca :
 - 1.1. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie ;
 - 1.2. fecha y hora de la operación de pesca ;
 - 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas ;
 - 1.4. método de pesca empleado.
2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque :
 - 2.1. la indicación « recibido de » o « transbordado a » ;
 - 2.2. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie ;
 - 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo.
3. Después de cada desembarco en un puerto de la Comunidad :
 - 3.1. nombre del puerto ;
 - 3.2. cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.
4. Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas :
 - 4.1. fecha y hora de la transmisión ;
 - 4.2. tipo de mensaje : IN, OUT, ICES, WKL o 2 WKL ;
 - 4.3. en el caso de una transmisión de radio : nombre de la estación de radio.

ANEXO III

Información que deberá ser transmitida a la Comisión

1. Se transmitirá a la Comisión la información que figura a continuación en los siguientes casos :
 - 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de las 200 millas marinas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa pesquera comunitaria :
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5 ;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega ;
 - c) fecha y división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.Quando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la primera vez que se entre.
 - 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1 :
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5 ;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en la bodega ;
 - c) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión ;
 - d) división CIEM en que se hayan efectuado las capturas ;
 - e) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque haya entrado en la zona, e identificación del buque al que se haya efectuado el transbordo ;
 - f) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde que el buque haya entrado en la zona.Quando las operaciones de pesca exijan que se entre más de una vez al día en las zonas mencionadas en el punto 1.1, será suficiente efectuar una comunicación la última vez que se salga de ellas.
 - 1.3. Cada tres días contados a partir del tercer día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca de arenque y una vez a la semana contando desde el séptimo día después de la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1, en el caso de la pesca de especies distintas del arenque :
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5 ;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión ;
 - c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.4. Cada vez que el buque pase de una división CIEM a otra :
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5 ;
 - b) cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión ;
 - c) división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.
 - 1.5.
 - a) Nombre, indicativo de radio, letras y números de identificación externa del buque y nombre de su capitán ;
 - b) número de licencia, si el buque cuenta con una ;
 - c) número de serie del mensaje de la marea de que se trate ;
 - d) identificación del tipo de mensaje ;
 - e) fecha, hora y posición geográfica del buque.
- 2.1. La información indicada en el punto 1 deberá transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (dirección télex : 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las emisoras de radio mencionadas en el punto 3 y en la forma indicada en el punto 4.
- 2.2. En caso de que, por razones de fuerza mayor, el buque no pueda transmitir la comunicación, el mensaje podrá ser transmitido por otro buque, en nombre del primero.

<i>3. Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de la llamada de la estación de radio</i>
Skagen	OXP
Blåvand	OXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Stockholm	SOJ
Göteborg	SOG
Ronne	OYE

4. Forma de las comunicaciones

La información indicada en el punto 1 deberá incluir los elementos siguientes y darse en el siguiente orden :

- nombre del buque ;
- indicativo de radio ;
- letras y cifras de identificación externa ;
- número de serie de la transmisión de la marea de que se trate ;
- indicación del tipo de mensaje de conformidad con el código siguiente :
 - mensaje al entrar en una de las zonas contempladas en el punto 1.1 : « IN » ;
 - mensaje al salir de una de las zonas contempladas en el punto 1.1 : « OUT » ;
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra : « ICES » ;
 - mensaje semanal : « WKL » ;
 - mensaje cada tres días : « 2 WKL » ;
- fecha, hora y posición geográfica ;
- división CIEM en la que se haya previsto comenzar a faenar ;
- fecha en que se haya previsto comenzar a faenar ;
- cantidad de cada especie que se encuentre en las bodegas (en kilogramos de peso vivo) utilizando el código mencionado en el punto 5 ;
- cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie capturada desde la última transmisión utilizando el código indicado en el punto 5 ;
- división CIEM en la que se hayan realizado las capturas ;
- cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión ;

-
- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya transbordado ;
 - cantidades (en kilogramos de peso vivo) de cada especie desembarcada en un puerto de la Comunidad desde la anterior comunicación ;
 - nombre del capitán.
5. El código que se ha de utilizar para indicar las especies llevadas a bordo en la forma prevista en el punto 4 será el siguiente :
- COD — bacalao (*Gadus morhua*),
 - SAL — salmón (*Salmo salar*),
 - HER — arenque (*Clupea harengus*),
 - SPR — espadín (*Sprattus sprattus*).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 3127/93 DEL CONSEJO

de 5 de noviembre de 1993

por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas fijadas para 1993 para los buques que faenen en aguas de Estonia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Acuerdo sobre relaciones pesqueras celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Estonia ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 6, la Comunidad y Estonia se han consultado sobre los derechos de pesca recíprocos para 1993 y sobre la gestión de los recursos biológicos comunes;

Considerando que, en el transcurso de dichas consultas, las delegaciones de la Comunidad y de Estonia han acordado recomendar a sus autoridades respectivas la fijación de determinadas cuotas de pesca para 1993 para los buques de la otra Parte;

Considerando que procede adoptar las medidas necesarias para aplicar en 1993 los resultados de las consultas celebradas entre las delegaciones anteriormente mencionadas;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas por el Reglamento (CEE)

nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro quedan autorizados para pescar hasta el 31 de diciembre de 1993 en aguas de jurisdicción pesquera de Estonia, dentro de los límites de las cuotas que se fijan en el Anexo.

Artículo 2

1. La ayuda financiera prevista en el artículo 7 del Acuerdo sobre relaciones pesqueras será, para el período a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento, de 177 340 ecus y se abonará en la cuenta que indique Estonia.

2. La ayuda financiera prevista en el artículo 8 del Acuerdo será, para el período a que se refiere el artículo 1, de 20 000 ecus y se abonará en la cuenta que indique Estonia.

3. Las autoridades estonias informarán a la Comunidad del modo en que hayan empleado las ayudas contempladas en los apartados 1 y 2 como máximo nueve meses después del pago de las mismas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

E. TOMAS

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 (DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2).

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Estonia para el año 1993

Especies	División CIEM	Cuotas de capturas de la Comunidad (1)	Cuotas asignadas a los Estados miembros (1)	
Bacalao	III d	100	Dinamarca Alemania	70 30
Arenque	III d	2 000	Dinamarca Alemania	1 140 860
Salmón	III d	2 000	Dinamarca Alemania	1 800 200
Espadín	III d	2 000	Dinamarca Alemania	1 580 420

(1) Las cuotas se expresan en toneladas métricas de pescado fresco entero salvo en el caso del salmón que se expresa en número de ejemplares.

REGLAMENTO (CE) N° 3128/93 DEL CONSEJO

de 11 de noviembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2420/92 relativo a la suspensión temporal de los derechos a la importación del arancel aduanero común aplicables a algunas mezclas de residuos del almidón de maíz y de residuos de la extracción de aceite de germen de maíz obtenidos por vía húmeda

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2420/92 ⁽¹⁾ ha suspendido desde el 1 de enero de 1992 hasta el 30 de septiembre de 1993 los derechos a la importación del arancel aduanero común aplicables a algunas mezclas de residuos del almidón de maíz y de residuos de la extracción de aceite de germen de maíz obtenidos por vía húmeda ;

Considerando que conviene prorrogar dicha suspensión hasta el 30 de junio de 1994 ;

Considerando que se están llevando a cabo estudios para determinar si es factible el uso de un método de análisis por vía microscópica, con vistas a la determinación de las cantidades de residuos de la extracción del aceite de germen de maíz obtenidos por vía húmeda y de residuos de la criba de maíz en residuos de almidón de maíz ; que

dichos estudios deben conducir a un acuerdo antes del 31 de diciembre de 1993 ; que es conveniente, a estos efectos, suspender la utilización del método microscópico hasta que se tome una decisión sobre este método,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2420/92 la fecha del « 30 de septiembre de 1993 » se sustituye por la del « 30 de junio de 1994 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

R. URBAIN

(1) DO n° L 237 de 20. 8. 1992, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1993/93 (DO n° L 182 de 24. 7. 1993, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 3129/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de merluza por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de merluza;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (EC-zone), IV (EC-zone) efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada para 1993; que el Reino Unido ha

prohibido la pesca de esta población a partir del 18 de septiembre de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (EC-zone), IV (EC-zone) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o registrado en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1993.

Se prohíbe la pesca de merluza en las aguas de las divisiones CIEM II a (EC-zone), IV (EC-zone) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 3130/93 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de « otras especies » por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3921/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se distribuyen, para 1993, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen ⁽³⁾, establece, para 1993, las cuotas de « otras especies »;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de « otras especies » en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han alcanzado la cuota asignada para 1993; que los Países Bajos ha prohibido la pesca de esta pobla-

ción a partir del 28 de octubre de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenderse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de « otras especies » en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1993.

Se prohíbe la pesca de « otras especies » en las aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur del 62° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos o estén registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 44.

REGLAMENTO (CE) N° 3131/93 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 1993

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1255/93 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de junio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1255/93 de la Comisión ⁽³⁾, ha prohibido la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM III a Kattegat por los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o registrados en Alemania;

Considerando que Dinamarca ha transferido el 22 de junio de 1993 a Alemania 80 toneladas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Kattegat; que, por consiguiente, debería autorizarse la pesca del bacalao en

las aguas de la división CIEM III a Kattegat por los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o registrados en Alemania; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) n° 1255/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1255/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 128 de 26. 5. 1993, p. 17.

REGLAMENTO (CE) N° 3132/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3923/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se distribuyen las cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia para el año 1993 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 661/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo el pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III d (aguas suecas) efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1993; que Dinamarca ha prohibido la pesca

de esta población a partir del 18 de octubre de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III d (aguas suecas) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1993.

Se prohíbe la pesca de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM III d (aguas suecas) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 397 de 31. 12. 1992, p. 53.⁽⁴⁾ DO n° L 71 de 24. 3. 1993, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 3133/93 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1993

por el que se cierra una licitación relativa al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2934/93 ⁽³⁾, la Comisión abrió una licitación relativa al suministro de 47 890 toneladas de cereales en concepto de ayuda alimentaria; que es conveniente volver a examinar las condiciones del suministro en lo que respecta al lote A y, por consiguiente, cerrar la licitación correspondiente a dicho lote,

Artículo 1

Queda cerrada la licitación correspondiente al lote A del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2934/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 265 de 26. 10. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 3134/93 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que las medidas previstas del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 689/92, se añadirá el párrafo siguiente :

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1715/93⁽⁴⁾, fija las condiciones de aceptación en intervención de los cereales; que los cereales ofrecidos deben presentar las características físicas y tecnológicas exigidas para las calidades que se aceptan en intervención; que conviene precisar que el trigo blando presentado como panificable debe ser apto para esa utilización; que, por consiguiente, conviene disponer que, en caso de duda, el organismo de intervención compruebe la veracidad de esa aptitud;

• En caso de duda sobre el carácter panificable del trigo blando ofrecido para la intervención durante la campaña 1993/94, el organismo de intervención efectuará una prueba de germinación. Cuando la facultad germinativa sea inferior al 85 %, el trigo blando se rechazará.

No obstante, si se aportare la prueba, a satisfacción del organismo de intervención, de que el trigo blando ofrecido es panificable, dicho cereal será aceptado como tal. Los gastos relativos a la realización de las pruebas necesarias para aportar la prueba antes mencionada correrán a cargo del oferente. ».

Considerando que el mayor riesgo se da a partir del inicio de la intervención en los países miembros nórdicos, el 1 de noviembre;

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 100.

REGLAMENTO (CE) Nº 3135/93 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1993

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo por lo que respecta a las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2921/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima tercera licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y

procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la categoría A, no se dará curso a la centésima tercera licitación parcial abierta por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89.

Artículo 2

Para la categoría C, en los Estados miembros o regiones de Estados miembros que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:

- el precio máximo de compra queda fijado en 236,35 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o semicanales admisible queda fijada en 1 451 toneladas; las cantidades serán reducidas en un 50 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 42.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 3136/93 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 2817/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2986/93 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 2817/93 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.⁽³⁾ DO nº L 257 de 15. 10. 1993, p. 10.⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 29. 10. 1993, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,45	0403 10 16	(°)	2,0645/kg + 28,62
0401 10 90		16,24	0403 10 22		25,98
0401 20 11		23,57	0403 10 24		30,56
0401 20 19		22,36	0403 10 26		72,94
0401 20 91		28,15	0403 10 32	(°)	0,1994/kg + 27,41
0401 20 99		26,94	0403 10 34	(°)	0,2452/kg + 27,41
0401 30 11		70,53	0403 10 36	(°)	0,6690/kg + 27,41
0401 30 19		69,32	0403 90 11		125,32
0401 30 31		134,24	0403 90 13		174,21
0401 30 39		133,03	0403 90 19		213,70
0401 30 91		223,81	0403 90 31	(°)	1,1807/kg + 28,62
0401 30 99		222,60	0403 90 33	(°)	1,6696/kg + 28,62
0402 10 11	(°)	125,32	0403 90 39	(°)	2,0645/kg + 28,62
0402 10 19	(°)(°)	118,07	0403 90 51		25,98
0402 10 91	(°)(°)	1,1807/kg + 28,62	0403 90 53		30,56
0402 10 99	(°)(°)	1,1807/kg + 21,37	0403 90 59		72,94
0402 21 11	(°)	174,21	0403 90 61	(°)	0,1994/kg + 27,41
0402 21 17	(°)	166,96	0403 90 63	(°)	0,2452/kg + 27,41
0402 21 19	(°)(°)	166,96	0403 90 69	(°)	0,6690/kg + 27,41
0402 21 91	(°)(°)	213,70	0404 10 02		30,53
0402 21 99	(°)(°)	206,45	0404 10 04		174,21
0402 29 11	(°)(°)(°)	1,6696/kg + 28,62	0404 10 06		213,70
0402 29 15	(°)(°)	1,6696/kg + 28,62	0404 10 12		125,32
0402 29 19	(°)(°)	1,6696/kg + 21,37	0404 10 14		174,21
0402 29 91	(°)(°)	2,0645/kg + 28,62	0404 10 16		213,70
0402 29 99	(°)(°)	2,0645/kg + 21,37	0404 10 26	(°)	0,3053/kg + 21,37
0402 91 11	(°)	36,14	0404 10 28	(°)	1,6696/kg + 28,62
0402 91 19	(°)	36,14	0404 10 32	(°)	2,0645/kg + 28,62
0402 91 31	(°)	45,18	0404 10 34	(°)	1,1807/kg + 28,62
0402 91 39	(°)	45,18	0404 10 36	(°)	1,6696/kg + 28,62
0402 91 51	(°)	134,24	0404 10 38	(°)	2,0645/kg + 28,62
0402 91 59	(°)	133,03	0404 10 48	(°)	0,3053/kg
0402 91 91	(°)	223,81	0404 10 52	(°)	1,6696/kg + 6,04
0402 91 99	(°)	222,60	0404 10 54	(°)	2,0645/kg + 6,04
0402 99 11	(°)	42,04	0404 10 56	(°)	1,1807/kg + 6,04
0402 99 19	(°)	42,04	0404 10 58	(°)	1,6696/kg + 6,04
0402 99 31	(°)(°)	1,3061/kg + 25,00	0404 10 62	(°)	2,0645/kg + 6,04
0402 99 39	(°)(°)	1,3061/kg + 23,79	0404 10 72	(°)	0,3053/kg + 21,37
0402 99 91	(°)(°)	2,2018/kg + 25,00	0404 10 74	(°)	1,6696/kg + 27,41
0402 99 99	(°)(°)	2,2018/kg + 23,79	0404 10 76	(°)	2,0645/kg + 27,41
0403 10 02		125,32	0404 10 78	(°)	1,1807/kg + 27,41
0403 10 04		174,21	0404 10 82	(°)	1,6696/kg + 27,41
0403 10 06		213,70	0404 10 84	(°)	2,0645/kg + 27,41
0403 10 12	(°)	1,1807/kg + 28,62	0404 90 11		125,32
0403 10 14	(°)	1,6696/kg + 28,62	0404 90 13		174,21

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		213,70	0406 90 31	(°) (*)	144,83
0404 90 31		125,32	0406 90 33	(°) (*)	144,83
0404 90 33		174,21	0406 90 35	(°) (*)	144,83
0404 90 39		213,70	0406 90 37	(°) (*)	144,83
0404 90 51	(°)	1,1807/kg + 28,62	0406 90 39	(°) (*)	144,83
0404 90 53	(°) (°)	1,6696/kg + 28,62	0406 90 50	(°) (*)	144,83
0404 90 59	(°)	2,0645/kg + 28,62	0406 90 61	(°) (*)	363,31
0404 90 91	(°)	1,1807/kg + 28,62	0406 90 63	(°) (*)	363,31
0404 90 93	(°) (°)	1,6696/kg + 28,62	0406 90 69	(°) (*)	363,31
0404 90 99	(°)	2,0645/kg + 28,62	0406 90 73	(°) (*)	144,83
0405 00 11	(°)	230,46	0406 90 75	(°) (*)	144,83
0405 00 19	(°)	230,46	0406 90 77	(°) (*)	144,83
0405 00 90		281,16	0406 90 79	(°) (*)	144,83
0406 10 20	(°) (*)	186,31	0406 90 81	(°) (*)	144,83
0406 10 80	(°) (*)	241,55	0406 90 85	(°) (*)	144,83
0406 20 10	(°) (*)	363,31	0406 90 89	(°) (*)	144,83
0406 20 90	(°) (*)	363,31	0406 90 93	(°) (*)	186,31
0406 30 10	(°) (*)	154,30	0406 90 99	(°) (*)	241,55
0406 30 31	(°) (*)	139,48	1702 10 10		35,32
0406 30 39	(°) (*)	154,30	1702 10 90		35,32
0406 30 90	(°) (*)	251,02	2106 90 51		35,32
0406 40 00	(°) (*)	135,97	2309 10 15		90,97
0406 90 11	(°) (*)	210,92	2309 10 19		118,13
0406 90 13	(°) (*)	151,31	2309 10 39		110,21
0406 90 15	(°) (*)	151,31	2309 10 59		89,84
0406 90 17	(°) (*)	151,31	2309 10 70		118,13
0406 90 19	(°) (*)	363,31	2309 90 35		90,97
0406 90 21	(°) (*)	210,92	2309 90 39		118,13
0406 90 23	(°) (*)	144,83	2309 90 49		110,21
0406 90 25	(°) (*)	144,83	2309 90 59		89,84
0406 90 27	(°) (*)	144,83	2309 90 70		118,13
0406 90 29	(°) (*)	144,83			

(°) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
- del otro importe indicado.

(°) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(°) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país :

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82,
 - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1316/93 para Suecia y en el Reglamento (CEE) n° 584/92 modificado, para Polonia, Checoslovaquia y Hungría,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(*) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 3137/93 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1993

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2668/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CE) nº 3061/93 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 274 de 6. 11. 1993, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (1)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	140,78	288,76
1006 10 23	—	128,84	264,89
1006 10 25	—	128,84	264,89
1006 10 27	198,67	128,84	264,89
1006 10 92	—	140,78	288,76
1006 10 94	—	128,84	264,89
1006 10 96	—	128,84	264,89
1006 10 98	198,67	128,84	264,89
1006 20 11	—	176,87	360,95
1006 20 13	—	161,95	331,11
1006 20 15	—	161,95	331,11
1006 20 17	248,33	161,95	331,11
1006 20 92	—	176,87	360,95
1006 20 94	—	161,95	331,11
1006 20 96	—	161,95	331,11
1006 20 98	248,33	161,95	331,11
1006 30 21	—	218,53	460,92
1006 30 23	—	256,07	535,91
1006 30 25	—	256,07	535,91
1006 30 27	401,93	256,07	535,91
1006 30 42	—	218,53	460,92
1006 30 44	—	256,07	535,91
1006 30 46	—	256,07	535,91
1006 30 48	401,93	256,07	535,91
1006 30 61	—	233,09	490,88
1006 30 63	—	274,90	574,50
1006 30 65	—	274,90	574,50
1006 30 67	430,88	274,90	574,50
1006 30 92	—	233,09	490,88
1006 30 94	—	274,90	574,50
1006 30 96	—	274,90	574,50
1006 30 98	430,88	274,90	574,50
1006 40 00	—	59,11	124,23

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) Nº 3138/93 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1993

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2667/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3062/93 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 6. 11. 1993, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	11	12	1	2
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 3139/93 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1993

por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 15/93 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a la importación de agrios originarios de Chipre⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 15/93 de la Comisión⁽²⁾ ha aplicado el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1252/73, dicho régimen debe permanecer en vigor hasta que las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de mercado consecutivos, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3 del mismo Reglamento ;

Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Chipre registradas en los mercados representativos lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1252/73 ; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 15/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 15/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1973, p. 113.⁽²⁾ DO n° L 4 de 8. 1. 1993, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/93 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE
de 22 de octubre de 1993
sobre la aplicación del Cuarto Convenio ACP-CEE a Eritrea

(93/587/CEE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, denominado en adelante « Convenio »,

Considerando que Eritrea alcanzó la independencia el 24 de mayo de 1993;

Considerando que, con anterioridad a su independencia, a la entidad territorial que ha pasado a ser el Estado de Eritrea ya se le aplicaba el Convenio;

Considerando que, mediante carta de 8 de octubre de 1993, el Gobierno de Eritrea comunicó la intención de su país de seguir participando, en virtud del principio del mantenimiento en vigor de los tratados en caso de sucesión de Estados, en el Convenio como Parte contratante a partir del 24 de mayo de 1993;

Considerando que, en vista de ello, procede señalar el acuerdo de las Partes contratantes en el Convenio sobre la continuación de la aplicación del mismo a la entidad territorial que ha pasado a ser el Estado de Eritrea,

DECIDE:

Artículo 1

El Convenio seguirá aplicándose a Eritrea, país que, debido a su acceso a la independencia el 24 de mayo de

1993, pasa a ser Parte contratante del mismo a partir de dicha fecha.

Artículo 2

Las disposiciones concretas del Convenio de las que se beneficiaba la entidad territorial que ha pasado a ser el Estado de Eritrea seguirán aplicándose al Estado de Eritrea y, en particular, los artículos 329, 330 y 331.

Artículo 3

Los Estados ACP, los Estados miembros y la Comunidad deberán adoptar, cada uno en lo que le incumba, las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 24 de mayo de 1993.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1993.

*Por el Consejo de
Ministros ACP-CEE*

El Presidente

W. CLAES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1993

por la que se aprueba un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de los funcionarios encargados de la imposición indirecta (Matthaeus-Tax)

(93/588/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en un mercado único sin fronteras, los funcionarios encargados de la imposición indirecta asumirán un papel esencial para garantizar el buen funcionamiento de la unión aduanera;

Considerando que conviene garantizar que la supresión de los controles en las fronteras internas no genere distorsiones de competencia, desviaciones del tráfico ni riesgos de actuaciones fraudulentas o de evasión fiscal; que, por ello, es necesario fomentar una cooperación intensiva y permanente a todos los niveles entre las administraciones encargadas de la imposición indirecta con el fin de que trabajen conjuntamente en la realización del mercado interior;

Considerando que esta mejora requiere un aprovechamiento de los recursos humanos de los Estados miembros y, por lo tanto, una formación profesional adaptada;

Considerando que las acciones emprendidas en esta materia por cada una de las administraciones nacionales son insuficientes en sí mismas para poder realizar los objetivos propuestos; que es indispensable incrementar los esfuerzos nacionales mediante acciones comunes destinadas a que los funcionarios encargados de la imposición indirecta cobren mayor conciencia de la dimensión cada vez más comunitaria de su labor y de la necesidad de que colaboren más estrechamente entre sí;

Considerando que sólo un mejor conocimiento mutuo de la organización, de los métodos y de los procedimientos puestos en práctica en los diferentes Estados miembros podrá asegurar el clima de confianza recíproco necesario para el buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la experiencia adquirida por la Comunidad en la puesta en práctica del programa Matthaeus, destinado a los funcionarios de las administraciones aduaneras de los Estados miembros, ha demostrado la utilidad de las acciones de formación, complementarias de aquellas otras puestas en práctica a nivel nacional, para desarrollar el espíritu comunitario de los funcionarios que

trabajan en el marco del mercado interior; que esta experiencia debe, *mutatis mutandis*, ampliarse al sector de la fiscalidad indirecta;

Considerando que, en estas condiciones, la puesta en práctica de un programa de formación a nivel comunitario de los funcionarios encargados de la imposición indirecta (programa Matthaeus-Tax) constituye una de las medidas más adecuadas para alcanzar este resultado;

Considerando que la Comisión puso en práctica, en 1991 y 1992, un programa piloto basado en el intercambio de funcionarios encargados de la imposición indirecta entre administraciones nacionales y seminarios de formación; que el objetivo de esta acción era recabar elementos útiles que permitieran ejecutar un programa de formación más ambicioso con una duración de varios años y completado con otras actividades de formación;

Considerando que la experiencia adquirida en este programa piloto ha demostrado la utilidad de hacer participar a los funcionarios que son objeto de intercambio en las tareas cotidianas del servicio de acogida; que esta exigencia no podrá realizarse a menos que los funcionarios en intercambio tengan un conocimiento suficiente de la lengua del país de acogida; que para ello es imprescindible que las administraciones nacionales organicen cursos intensivos adecuados de idiomas para los funcionarios destinados a participar en el programa Matthaeus-Tax; que estos cursos deberían tener carácter permanente y cubrir en la medida de lo posible todas las lenguas oficiales de la Comunidad;

Considerando que el régimen jurídico de los funcionarios extranjeros participantes en los intercambios será el mismo que el de los funcionarios nacionales cuando, en el desarrollo de sus funciones, su responsabilidad civil sea objeto de reclamación por un tercero y que se les informará acerca de las normas que les sean aplicables en el país anfitrión en materia de responsabilidad civil;

Considerando que los funcionarios extranjeros en intercambio estarán sujetos a las mismas normas de secreto profesional que los funcionarios nacionales, dado que participarán en el trabajo cotidiano de la administración de acogida;

Considerando que el número de funcionarios objeto de intercambio debería alcanzar, en la medida de lo posible, unos cien intercambios anuales y que dicho número debería aumentarse siempre que lo permitan las capacidades presupuestarias, de formación y de acogida;

Considerando que, para alcanzar el objetivo que se pretende, son indispensables acciones de formación complementarias de las actividades de intercambio de

⁽¹⁾ DO nº C 15 de 21. 1. 1993, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 176 de 28. 6. 1993, p. 81 y Decisión de 27 de octubre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 108 de 19. 4. 1993, p. 57.

funcionarios encargados de la imposición indirecta entre administraciones nacionales; que dichas acciones pueden consistir en seminarios de formación y en la ejecución de programas comunes de formación aplicables en las escuelas de los Estados miembros;

Considerando que estos seminarios constituyen un foro ideal para que los funcionarios encargados de la imposición indirecta de la Comunidad confronten sus ideas; que este sistema puede aportar sugerencias que, por un lado, pueden mejorar los instrumentos jurídicos y, por otro, armonizar los métodos de trabajo de cada administración;

Considerando que tales seminarios deben dirigirse a todos los funcionarios encargados de la imposición indirecta adscritos, en la medida de lo necesario, a todas las categorías y, en particular, a los formadores de las escuelas de aduanas, a los funcionarios encargados de la aplicación de las normas de imposición indirecta, especialmente en los ámbitos referentes al control de las transacciones que afecten a otros Estados miembros, y a los funcionarios encargados de la lucha contra el fraude en todas sus vertientes;

Considerando que la creación, según la necesidad, de programas comunes de formación constituye un medio adecuado para proporcionar a los funcionarios una formación similar en toda la Comunidad; que estos programas deben incluir la enseñanza del Derecho comunitario y el estudio de las instituciones comunitarias y de sus fundamentos, dado que el funcionario fiscal deberá integrar cada vez más dichos componentes comunitarios;

Considerando que la puesta en marcha de estos programas comunes sólo puede efectuarse si los Estados miembros crean en sus territorios las estructuras necesarias; que, además, conviene tomar en consideración la apertura a los agentes de las administraciones nacionales encargados de la imposición indirecta del Centro común de formación mencionado en la Decisión 91/341/CEE⁽¹⁾ y destinado a los funcionarios de las administraciones aduaneras de la Comunidad;

Considerando que, para la puesta en marcha del programa Matthaeus-Tax, conviene efectuar el reparto de los gastos de este programa entre la Comunidad y los Estados miembros; que, en consecuencia, dicho reparto puede efectuarse imputando a los Estados miembros los gastos de la formación lingüística de sus funcionarios y a la Comunidad los gastos derivados de los viajes y estancias de los funcionarios que participen en las acciones del programa en otro Estado miembro, así como los gastos derivados de la organización de los seminarios;

Considerando que procede establecer un programa de cuatro años de duración;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de la presente Decisión y que para ello debe establecerse un procedimiento comunitario que permita adoptar las normas de desarrollo de la misma; que es necesario crear un comité con el fin de organizar una estrecha y eficaz colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se crea un programa de acción comunitaria en materia de formación profesional de agentes encargados de la fiscalidad indirecta en las administraciones nacionales (Matthaeus-Tax).

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) « imposición indirecta », exclusivamente los impuestos indirectos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa comunitaria;
- b) « funcionario en intercambio », el funcionario de un Estado miembro que efectúa una estancia en otro Estado miembro en el marco de la presente Decisión;
- c) « servicio de acogida », el servicio fiscal en el que el funcionario en intercambio ejerce sus funciones;
- d) « servicio de origen », el servicio fiscal en el que el funcionario en intercambio ejerce habitualmente sus funciones.

Artículo 3

Los objetivos del programa son los siguientes:

- a) preparar a los funcionarios encargados de la imposición indirecta de los Estados miembros para las necesidades operativas del mercado interior y para el desarrollo de la cooperación administrativa, y asegurar así una mejor aplicación del derecho comunitario;
- b) sensibilizar a los funcionarios nacionales sobre la dimensión comunitaria de su trabajo y desarrollar la confianza mutua entre las administraciones de los Estados miembros encargados de la imposición indirecta;
- c) proporcionar a los funcionarios encargados de la fiscalidad indirecta una formación profesional complementaria adaptada;
- d) potenciar la competencia de los servicios encargados de la imposición indirecta de la Comunidad gracias a una mayor movilidad del personal y perfeccionar así la gestión y la eficacia del mercado interior;
- e) fomentar una cooperación intensiva y permanente a todos los niveles de las administraciones afectadas a fin de prepararlas para trabajar juntas en el marco del mercado interior.

Artículo 4

El programa estará compuesto por las acciones de formación siguientes:

- a) intercambios de funcionarios encargados de la imposición indirecta entre las administraciones nacionales de conformidad con el artículo 5;
- b) seminarios de formación para funcionarios de aduanas, en particular los formadores de las escuelas de aduanas, los funcionarios encargados de la cooperación administrativa, así como los funcionarios encargados de la vigi-

(1) DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 41.

lancia en materia de imposición indirecta y de la lucha contra el fraude y la evasión fiscales;

- c) aplicación coordinada, en las escuelas de formación de los Estados miembros, de programas comunes de formación profesional;
- d) organización, en los Estados miembros, de cursos de idiomas para los funcionarios en intercambio de conformidad con el artículo 6.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que los funcionarios en intercambio puedan participar activamente en las actividades del servicio de acogida; a tal fin, se facultará a dichos funcionarios para cumplir las tareas relativas a las funciones que les han sido encomendadas por el servicio de acogida con arreglo a su ordenamiento jurídico.
2. Durante el período de intercambio, la responsabilidad civil de los funcionarios en intercambio se asimilará, en el ejercicio de sus funciones, a la de los funcionarios nacionales del servicio de acogida.
3. Los funcionarios en intercambio estarán sometidos a las mismas normas de secreto profesional que los funcionarios nacionales.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en funcionamiento una formación lingüística apropiada destinada a los funcionarios que puedan participar en el programa.

Artículo 7

1. Los gastos que resulten de las acciones enumeradas en el artículo 4 se repartirán entre la Comunidad y los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
2. La Comunidad correrá con los gastos de viaje y de estancia relativos a los intercambios de funcionarios entre las administraciones nacionales previstos en la letra a) del artículo 4.

Asimismo, correrá con los gastos de viaje y de estancia de los funcionarios que participen, en otro Estado miembro, en los seminarios de formación previstos en la letra b) del artículo 4, y con los gastos relativos a la organización de dichos seminarios.

3. Los Estados miembros correrán con los gastos que resulten de la formación lingüística de sus agentes tal como se establece en el artículo 6.

Artículo 8

Los créditos presupuestarios anuales para las medidas contempladas en el programa se adoptarán en el marco del procedimiento presupuestario y de acuerdo con las perspectivas financieras correspondientes.

Artículo 9

Las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión serán adoptadas por la Comisión según el procedimiento definido en el artículo 10.

Artículo 10

1. En la ejecución de su cometido, la Comisión estará asistida por un comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar las decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.
3. a) La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables.
b) Cuando las medidas no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo.

En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 11

1. El programa tendrá una duración de cuatro años y su ejecución empezará el 1 de julio de 1993.
2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la puesta en práctica del programa.

Artículo 12

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

R. URBAIN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1993

por la que se establece una distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales y del Instrumento financiero de orientación de la pesca con arreglo al objetivo nº 1 definido en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo

(93/589/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 2 del artículo 12 del citado Reglamento establece que debe llevarse a cabo un considerable esfuerzo de concentración de los recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo nº 1 y que los recursos disponibles para ser comprometidos en beneficio de estas regiones ascenderán a 96 346 millones de ecus, a precios de 1992, para el período de 1994 a 1999;

Considerando que, el 30 de marzo de 1993, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 792/93⁽³⁾ por el que se establece un instrumento financiero de cohesión;

Considerando que este Reglamento prevé una contribución financiera de la Comunidad a proyectos situados en cuatro Estados miembros, a saber Grecia, España, Irlanda y Portugal;

Considerando que el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 dispone que, para el conjunto de los cuatro Estados miembros beneficiarios del instrumento financiero de cohesión, el aumento de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales debe permitir duplicar, en términos reales, los compromisos contraídos correspondientes al objetivo nº 1 y al instrumento financiero de cohesión entre 1992 y 1999;

Considerando que el Consejo Europeo reunido en Edimburgo los días 11 y 12 de diciembre de 1992 llegó a la conclusión de que ello se concretaría en un importe de unos 85 000 millones de ecus para esos cuatro Estados miembros durante el período de 1993 a 1999;

Considerando que, por consiguiente, para el período de 1994 a 1999, sin tener en cuenta el año 1993 ni el instrumento financiero de cohesión, los créditos de compromiso reservados a los Fondos estructurales y al Instrumento financiero de orientación de la pesca ascenderán a unos 61 505 millones de ecus, a precios de 1992, para esos cuatro Estados miembros;

Considerando que, según el párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del citado Reglamento, la Comisión debe establecer, con arreglo a procedimientos transparentes, una distribución indicativa por Estados miembros de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para cada uno de los objetivos nºs 1 a 4 y 5b), teniendo plenamente en cuenta, como anteriormente, los criterios objetivos siguientes: la prosperidad nacional y regional, la población de las regiones y la gravedad relativa de los problemas estructurales, incluido el nivel de desempleo, y, para los objetivos apropiados, las necesidades de desarrollo de las zonas rurales; que estos criterios se ponderarán adecuadamente a la hora de asignar los recursos;

Considerando que el apartado 5 del artículo 12 establece que, en el período de 1994 a 1999, el 9 % de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales se dedique a la financiación de las intervenciones efectuadas a iniciativa de la Comisión, con arreglo al apartado 5 del artículo 5 del citado Reglamento;

Considerando que, según el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93⁽⁵⁾, una parte limitada de

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

los créditos disponibles para las iniciativas comunitarias de acuerdo con los objetivos n°s 1, 2 y 5b) puede dedicarse a zonas distintas de las mencionadas en los artículos 8, 9 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que estos créditos no pueden tener como consecuencia la reducción de los importes asignados en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 a las regiones beneficiarias con arreglo al objetivo n° 1;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente reservar menos del 9 % de los recursos del objetivo n° 1 a las iniciativas comunitarias;

Considerando que, por lo tanto, la distribución indicativa por Estados miembros, correspondiente a los marcos comunitarios de apoyo incluidos en el objetivo n° 1, arroja un importe de 93 810 millones de ecus, a precios de 1994, de los que 59 880 corresponden a los cuatro Estados miembros beneficiarios del instrumento financiero de cohesión y 33 930 a las demás regiones beneficiarias con arreglo al objetivo n° 1,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la distribución indicativa por Estados miembros, en virtud del párrafo primero del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, de los recursos que deben dedicarse a los marcos comunitarios de apoyo del objetivo n° 1 definido en el mismo Reglamento.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

DISTRIBUCIÓN INDICATIVA POR ESTADOS MIEMBROS DE LOS CRÉDITOS DE COMPROMISO DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES Y DEL IFOP PARA LOS MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO DEL OBJETIVO N° 1
1994-1999

(en miles de millones de ecus, a precios de 1994)

Estado miembro	Importe
Grecia	13,98
España	26,30
Irlanda	5,62
Portugal	13,98
Total	59,88

Estado miembro	Importe
Bélgica	0,73
Alemania	13,64
Francia	2,19
Italia	14,86
Países Bajos	0,15
Reino Unido	2,36
Total	33,93

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1993

relativa a la compra por parte de la Comunidad de antígenos de la fiebre aftosa en el marco de las medidas comunitarias de creación de reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa

(93/590/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/439/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Vista la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽³⁾ y, en particular, sus artículos 5 y 7,

Considerando que, de conformidad con la Decisión 91/666/CEE, la compra de antígenos forma parte de las medidas comunitarias de creación de reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa;

Considerando que la Comisión publicó una licitación para el suministro de antígenos;

Considerando que la Comisión ha examinado las ofertas presentadas tomando en consideración los siguientes factores:

- los requisitos técnicos del Anexo II de la Decisión 91/666/CEE y otros criterios mencionados en el artículo 5 de dicha Decisión,
- el hecho de que algunos establecimientos no se hallan en condiciones de suministrar el número completo de dosis de algunos antígenos,
- la obligación del establecimiento productor de cumplir todas las normas de correcta fabricación (NCF);

Considerando que la Comisión ha seleccionado a la empresa Rhône-Mérieux para que ésta suministre, en una primera etapa, 5 millones de dosis de cada uno de los subtipos A₅, A₂₂ y O₁ de la cepa europea y O₁ de la cepa de oriente medio; que los establecimientos que suministrarán las demás cepas contempladas en el Anexo I de la Decisión 91/666/CEE se seleccionarán a través de una nueva licitación;

Considerando que es preciso establecer disposiciones financieras que permitan a la Comisión adquirir tales cepas a la empresa Rhône-Mérieux;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión 91/666/CEE, es necesario establecer las normas de distribución de las reservas de anti-

genos entre los bancos de antígenos, mencionados en el artículo 3 de la citada Decisión;

Considerando que resulta oportuno que cada cepa se divida equitativamente entre dos bancos; que las cepas almacenadas en cada banco deben hallarse geográficamente próximas a las zonas de mayor riesgo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Decisión 90/424/CEE, será preciso aplicar los controles establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾; que, por otra parte, es necesario establecer algunas disposiciones específicas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad adquirirá 5 millones de dosis de cada una de las siguientes cepas del antígeno de la fiebre aftosa:

- A₅ cepa europea,
- A₂₂ cepa de oriente medio,
- O₁ cepa de oriente medio,
- O₁ cepa europea,

cuyo coste máximo será de 4,065 millones de ecus.

2. El antígeno mencionado en el apartado 1 será suministrado por la empresa Rhône-Mérieux, Pirbright Laboratory, Ash Road, Surrey (Reino Unido).

Artículo 2

1. A fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, la Comisión celebrará, en nombre de la Comunidad Europea, un contrato con la empresa Rhône-Mérieux.

2. El director general de la Dirección general de Agricultura quedará habilitado para firmar el contrato en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Los pagos a la empresa Rhône-Mérieux se efectuarán con arreglo a los términos del contrato previsto en el apartado 1.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 203 de 13. 8. 1993, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

Artículo 3

El antígeno se distribuirá entre los cuatro bancos de antígenos del siguiente modo :

- a) empresa Bayer de Colonia e « Institute for Animal Health » de Pirbright : 2,5 millones de dosis de cada una de las cepas europeas O₁ y A₃ para cada banco,
- b) LNPB de Lyon e IZP de Brescia : 2,5 millones de dosis de cada una de las cepas de oriente medio O₁ y A₂₂ para cada banco.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
